

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-2016-00246-00. Hipotecario – Trámite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

No habiéndose objetado la anterior liquidación de crédito, el juzgado le imparte su aprobación.

Se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N. de S., mediante oficio No. 2998 del 20 de noviembre de 2019.

Se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día 26 del mes de febrero del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble perseguido en este asunto.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo aprobado por este despacho, que es de \$ 662.147.000.00., con excepción del demandante, quien deberá hacer postura por el 100%, de acuerdo con el Inciso 2º., Numeral 5º., del Art. 468 del C. G. P.

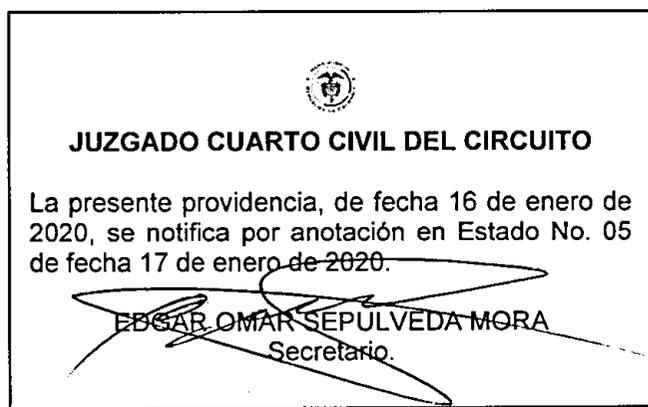
Para hacer postura, se deberá consignar previamente el 40% del valor total del avalúo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00130-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, informando que la sociedad demandada dio respuesta a la demanda dentro de la oportunidad de ley.

Cúcuta, 13 de enero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

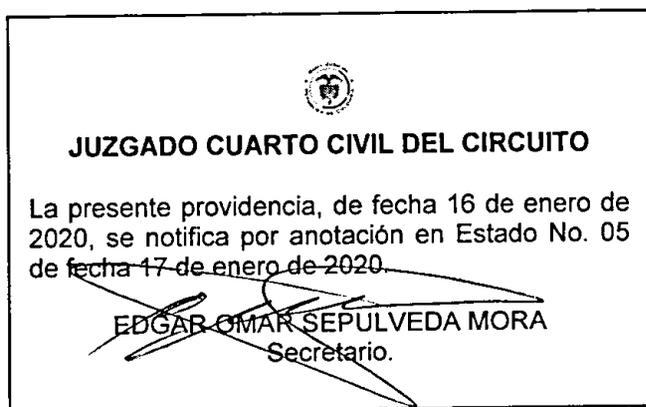
Se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada.

Téngase al Dr. CAMILO ERNESTO HURTADO GOMEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00178-00. Ejecutivo – Trámite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

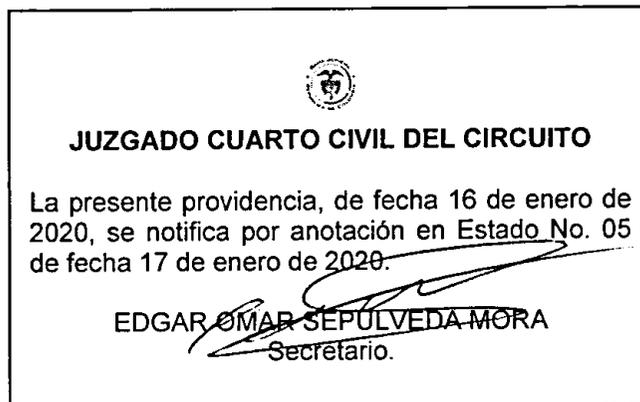
No habiéndose objetado la anterior liquidación de crédito y estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00290-00. Ejecutivo – Tramite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 14 de enero de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

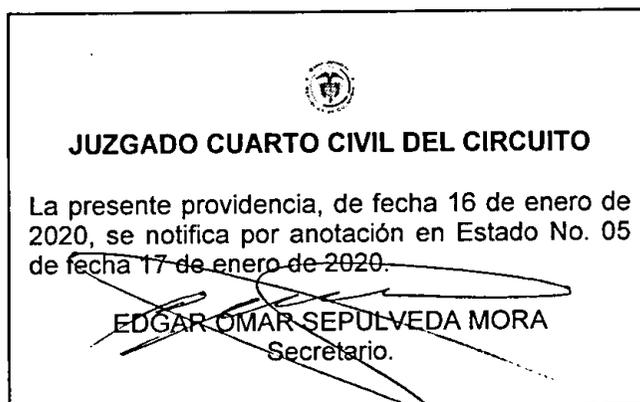
Se pone en conocimiento de la parte demandante, la información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en relación con la cancelación del embargo del predio con matrícula 260-15139.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en este asunto, distinguido como Lote B-5, Manzana B, Urbanización La Carolina de Bocono. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



Rad. 54001-4103-004-2019-00916-01. Consulta sanción por desacato tutela.

Al despacho del señor Juez, el anterior procedimiento de incidente de desacato procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para efectos de resolver el grado de consulta.

Cúcuta, 14 de enero de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cúcuta, dieciséis de enero de dos mil veinte.

El Juzgado Cuarto civil Municipal de Cúcuta, remite a consulta el auto fechado 18 de diciembre de 2019, que decidió sancionar al Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, Liquidador de Salud Vida EPS, dentro del incidente de desacato tramitado dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por YURLEY FLOREZ BRICEÑO, colmo agente oficiosa del señor NIXON ADRIAN AMAYA ALARCON contra SALUD VIDA EPS.

ANTECEDENTES.

En sentencia del 22 de octubre de 2019, se ordenó a la accionada que en forma inmediata autorizar y garantiza al agenciado sea valorado en un plazo máximo de cuatro días, por especialista en cirugía general y suministro en el mismo término, 20 barreras de colostomía No. 70, 20 bolsas de colostomía recolectora No. 70 y 20 pinzas para bolsas.

13n 5 de noviembre se informa por la agente oficiosa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y requiere de atención urgente porque los intestinos se le están saliendo.

Por auto del 22 de noviembre de 2019, se ordena requerir al Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, como liquidador y representante legal de la accionada, para que en el término de 2 días, remita la prueba de cumplimiento de la sentencia y al Superintendente de Salud Dr. FABIO ARISITIZABAL ANGEL, como superior jerárquico, para el mismo fin.

Notificados los funcionarios, no se obtuvo respuesta, razón por la cual se dispuso la apertura del incidente de desacato a los funcionarios en cita por auto del 5 de diciembre de 2019, se corrió traslado por tres días y se les requirió para que en el mismo término acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

En providencia del 12 de diciembre de 2019, se ordenó abrir a pruebas el incidente y requerir nuevamente para el cumplimiento de la sentencia en el término de dos (2) días.

Como no se cumplió con la sentencia, se aplicó la sanción materia de consulta.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, éste debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora..."

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela, es quien debe responder por su incumplimiento.

Para el caso de marras, el a-quo realizó los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al Representante Legal o Gerente de Defensa Judicial debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a **quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la

Rad. 54001-4103-004-2019-00916-01. Consulta sanción por desacato tutela.

orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”(Resalta el juzgado).

El funcionario sancionado no cumplió sus funciones ni acató la sentencia de tutela, no hicieron gestión alguna para hacerla cumplir, por tanto deben responder por su incumplimiento, máxime cuando está de por medio la salud de una persona, que padece una delicada enfermedad.

Como a pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, los funcionarios en cita no cumplieron, ni han cumplido con su deber legal de acatar la orden constitucional, burlando flagrantemente una resolución judicial y como tal, se continua violando los derechos fundamentales al accionante, que es menor de edad y requiere tratamiento especial, prioritaria, oportuna y con calidad.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales de la accionante dieron lugar a la sanción de la persona encargada de cumplir los fallos de tutela, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, sin ser necesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

- 1°. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado
- 2°. Comuníquese a las partes.
- 3°. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.